

en él la sentencia por edicto ó pregon, y el castigo se ejecute en la cabeza del partido."

Del señor *Sanchez Salvador* al artículo 100.

"Que se gradúe el tiempo de prision sufrida como una parte integrante de la condena, ó bien con la proporcion que se estimare segun la escala que se adoptare por la comision y aprobaren las Córtes."

Leyóse la siguiente del señor *Puigblanch* al artículo 71.

"Habiendo las Córtes aprobado en el artículo 71 que á los sacerdotes que fueren condenados á trabajos perpetuos ó á obras públicas se les conmuten estas penas por honor al sacerdocio en la de deportacion y de presidio, y siendo estas menos graves que aquellas, pido que en uno y otro caso se añada á los reos condenados el recargo que se estime conveniente, á fin de que jamas pueda decirse que los españoles no somos iguales ante la ley."

En apoyo de esta adicion dijo su autor:

"Las Córtes han cumplido ya con lo que deben al sacerdocio, prohibiendo sea espectáculo del pueblo un sacerdote condenado á obras públicas, y como tal trabajando de peon: ahora falta que cumplan con la ley, la cual reclama la igualdad de la pena en todos los españoles. Aunque la comision no ha hallado pena alguna intermedia entre la de deportacion y la de trabajos perpetuos, puede suplirse con la mayor distancia á que sea deportado el sacerdote. Diré de paso que la comision no ha advertido que no bastará un lugar solo de deportacion; serán necesarios dos ó mas, uno en ultramar para los que delincan en Europa, y otro en Europa para los de ultramar; pues no es regular que el que delinca en las islas Marianas, que es el lugar que la comision ha tenido en su idea como á propósito para los deportados, se quede en las mismas islas, por cuanto la pena era entonces casi ninguna. De consiguiente es indispensable se señalen varios destinos á los deportados, con lo cual podrá equilibrarse la pena entre el sacerdote y el seglar, y el eclesiástico no sacerdote."

Preguntado si se admitia á discusion la adicion del señor *Puigblanch*, no fue admitida.

Leyóse la siguiente del señor *Gil de Linares* al artículo 97.

"Pido que despues del caso ó periodo primero se espese en segundo lugar para pago de los alimentos del reo en la prision."

Leida esta adicion, dijo su autor:

"Yo contemplo justísimo que el primer indemnizado de los bienes del reo sea aquel á quien se ha causado el perjuicio. Cuando uno perjudica á otro, es de rigorosa justicia el que se le repare el perjuicio. El reo puede decirse que queda ya desde aquel mo-

mentó sin dominio sobre aquellos bienes, que se trasmiten al perjudicado para reparacion del daño que se le cause: por consiguiente este hombre queda en la condicion de un verdadero pobre. En este estado se le prende y se le alimenta en la carcel: parece pues que los alimentos son de cargo de la sociedad, que tiene obligacion de alimentar á todo pobre, y mas á todo reo de esta clase constituido en prision. Al mismo tiempo que creo deben postergarse los alimentos á la indemnizacion, creo que deben anticiparse á las costas. Ha dicho oportunamente el señor *Calatrava* que es la práctica de los tribunales que las costas no se paguen cuando el reo no tiene bienes, porque los jueces y curiales se compensan de lo que dejan de percibir en las causas de los pobres, con lo que perciben en otras y con su sueldo. De consiguiente creo que está en su lugar el que el pago de los alimentos se ponga despues de los perjuicios y antes de las costas."

En seguida fue admitida la adicion, y se mandó pasar á la comision.

Tambien presentó el mismo señor diputado otra adicion al artículo 98, la cual decia así:

"Pido que se añada al fin: "pero en el caso de demencia habitual no se suspenderá por lo respectivo á resarcimientos, pago de alimentos y costas, nombrando un curador al demente."

Leida esta adicion, dijo en su apoyo

El señor *Gil de Linares*: "Me parece muy conforme que toda sentencia corporal se suspenda cuando un reo cae en demencia; pero cuando la demencia sea habitual, supuesto que la sentencia haya causado ya ejecutoria, contemplo injusto el que no se ejecute en cuanto al resarcimiento de perjuicios, pago de alimentos y costas; porque esto es como una obligacion dimanada de un contrato civil, y estas obligaciones no se suspenden por caer en demencia las personas obligadas. Creo pues que no hay razon para que uno que ha sido robado, ó de cualquiera manera perjudicado por otro, deje de ser satisfecho de aquello que acaso le hace mucha falta, por haber caido en demencia habitual; y para que los reos no sean perjudicados con este título, podria nombrárseles curador, como se hace en muchos otros casos."

Admitida la adicion, se mandó pasar á la comision.

SESION DEL DIA 28 DE DICIEMBRE DE 1821.

Leido el artículo 104 (tom. 1.º, pág. 42), dijo

El señor *Calatrava*: "Creo que estamos ya en el caso de en-

trar en la discusion sobre si ha de haber ó no jueces de hecho; y por tanto si á las Córtes les parece podrá examinarse esta cuestion como previa antes de entrar en el pormenor de los tres párrafos del artículo. De cualquiera modo las observaciones que acerca de él hacen los informantes, asi por lo respectivo á la institucion del jurado, como á lo demas que se propone, son las siguientes: La audiencia de Valladolid y el colegio de abogados de Pamplona dicen que se dan demasiadas facultades á los jueces de hecho en cuanto á declarar el grado del delito, y que deben limitarse á calificar si es ó no reo el acusado. Y ¿por qué no han de poder tambien calificar en qué grado lo es? Estas calificaciones son inseparables, y la comision tiene en su apoyo la resolucion de estas mismas Córtes en la ley sobre libertad de imprenta, la cual da á los jurados la facultad de calificar no solo el delito sino tambien su grado. El colegio de abogados de Cádiz, despues de decir que este capítulo, el 6.º y los demas hasta el 12 tocan al código de procedimientos, añade que es inútil el artículo de que se trata, porque solamente divide los grados sin decir en qué consisten. Ni lo dice, ni puede, ni debe decirlo, porque no cabe sino que los jueces de hecho los gradúen á su prudente juicio segun las circunstancias que resulten, á cuyo fin se espresan despues las que agravan y disminuyen el grado de los delitos. Tambien censura este colegio que se espresen algunas penas por quebrados, porque dice que los jueces tendrán que estudiar la cuenta. Creo que no hay inconveniente en que el juez se detenga un poco mas, y por otra parte la cuenta es muy sencilla. La audiencia de Granada opina que en cuanto al jurado se debe aguardar á que la propiedad esté mas dividida. La de la Coruña dice que aunque se decide á admitir los jueces de hecho por ahora, y solo para los delitos políticos (que son cabalmente los que la comision cree menos oportunos que los comunes para el jurado), le parece que para los demas casos no hay bastante ilustracion en la nacion. Don Pedro Bermudez, magistrado de la misma audiencia, tiene por mas perjudicial que útil el jurado. La audiencia de Valladolid lo impugna tambien por creer que falta ilustracion. La de Pamplona dice que es prematuro hablar de jueces de hecho. La de Cataluña que no es oportuno establecer un método que requiere mas armonía y tranquilidad de espíritu en los pueblos, y mas ilustracion de la que hay generalmente. La universidad de Granada opina que debe prepararse antes á la nacion por medio de la ilustracion y del arreglo de costumbres. Creo que en las Córtes actuales no hay necesidad de contestar á estas objeciones, que son las únicas que se hacen contra el jurado, porque ya en otra discusion se ha dado á conocer cómo piensa el congreso. Sin embargo, si se discute de nuevo el punto, la comision está pronta á contestar á las impugnaciones; y yo, que opiné entonces como opino ahora con-

tra el jurado segun se propuso para los delitos de libertad de imprenta, aprovecharé gustoso esta ocasion para manifestar cuán persuadido estoy de que habiendo código es indispensable, ó convenientísima la institucion de que se trata para los delitos comunes. La audiencia de Mallorca dice que seria mas oportuno suprimir los tres grados en la calificacion del delito, y tomar un término medio. La comision no puede convenir en esto de ningun modo. Los delitos tienen, y no pueden menos de tener, diferentes grados de criminalidad; y supuesta la utilidad reconocida ya por las Córtes, y admitida casi generalmente de señalar las penas con *mínimum* y *máximum*, el prescribir los tres grados, al paso que coarta la arbitrariedad de los jueces de derecho, proporciona el medio mas justo y seguro para que se apliquen las penas con proporcion á las diferentes circunstancias de los casos y de los reos. El colegio de abogados de Madrid dice que en general está bien tratada la materia de este capítulo 4.º La universidad de Cervera espone que quisiera que la pena fuese siempre determinada sin *mínimo* ni *máximo*. Ya he contestado á esto. Por último, la universidad de Salamanca dice que desearia que los *pedestales* que contiene este capítulo se hicieran mas ostensibles y proporcionados; que si las Córtes establecen el jurado no duda de que conociendo el atraso de conocimientos del pueblo español, verán la necesidad de que reciba su instruccion de las mismas leyes que ahora se sancionan; y que aun en el caso de que no lo establezcan, siempre convendrá preparar á la nacion para cuando pueda establecerse. Añade que echa de menos la claridad y exactitud que cree necesaria en este capítulo para la instruccion de los jurados, y que lo ha dividido en seis con estos títulos: 1.º *del modo de graduar los delitos*: 2.º *de las circunstancias que los agravan y disminuyen*: 3.º *de la division, commensuracion y regulacion de las penas*: 4.º *de la diferencia de sensibilidad, y facultades de los reos*: 5.º *de la latitud que se deja á los jueces de hecho para graduar los delitos*; y 6.º *de la latitud para proporcionar las penas*; concluyendo con decir que se ocupa en la formacion de estos capítulos, á fin de que se realice su idea, bien en este código, ó bien en el de procedimientos. La comision no sabe todo lo que tendrá por oportuno la universidad: sabe, sí, que en el caso de adoptarse el jurado hay que prescribir otras muchas reglas para que desempeñe con acierto y utilidad sus funciones; pero las ha omitido aqui por creer que esto toca al código de procedimientos, y solo propone en el penal aquellas bases que le han parecido correspondientes á su objeto."

El señor *Uraga*: "Iba á hablar sobre la redaccion del artículo."

El señor *Calatrava*: "Si no hay inconveniente me parece seria mejor adoptar el método que he propuesto, y que el señor *Presidente* se sirviese fijar como cuestion previa si ha de haber ó no jue-

ces de hecho, para que luego entrásemos en la de lo demas que contiene el artículo."

El señor *conde de Toreno* manifestó que en este asunto habia dos cuestiones que resolver, una si habia de haber jueces de hecho, y otra en qué delitos habian de entender. El señor *Echeverría* repuso que el código de procedimientos estaba fundado en la existencia del jurado; y el señor *Gasco* añadió que pudiera entrarse desde luego en la cuestion principal de si habia de haber jurado á lo menos en el juicio criminal. Indicada esta idea tomó la palabra el señor *Gil de Linares* manifestando que no era asunto para resolverse en aquel momento por coger de sorpresa á los señores diputados: que siendo este uno de los puntos mas interesantes podría suspenderse la discusion y pasar á la del artículo siguiente, señalando día para tratar del que debería ocupar á las Córtes, con lo cual se lograría que los señores diputados estuviesen preparados para decidir con acierto si habia ó no de haber jueces de hecho, ó mas claro, si la nacion estaba ya en disposicion de establecer el jurado. El señor *Presidente* contestó que estrañaba que se llamase sorpresa el tratar de este negocio, aunque grave, porque habiéndose anunciado segun reglamento en la sesion anterior que continuaria la discusion del código penal, era consiguiente que se habia de tratar precisamente del contenido del artículo en cuestion. El señor *Gasco* añadió que de ninguna manera se podia pasar á discutir el artículo 105 y siguientes sin resolver antes el 104, por ser en su concepto del que pendian todos los restantes; en cuya virtud rogó al señor *Presidente* fijase la cuestion; y habiendo dicho este que le parecia ser mas propio de la comision que de la mesa esta proposicion, se leyó la que de antemano habia escrito el señor *Gasco*, la que mandó el señor *Presidente* se discutiese preliminarmente, y estaba concebida en estos términos: "Que las Córtes decreten el establecimiento de jueces de hecho en el juicio criminal con arreglo al artículo 307 de la Constitucion."

Admitida á discusion dijo

El señor *Gonzalez Allende*: "Desde luego que leí el artículo 104 de este código, me hice cargo de que en él se presentaba la cuestion sobre admitir ó desechar los jueces de hecho. Oponerse al establecimiento de los jurados, á lo benéfico de esta institucion, á la utilidad que proporciona á los mismos reos, y á la necesidad que tiene nuestra legislacion de semejante institucion, á fin de que la administracion de justicia no esté enteramente en manos de jueces nombrados por el gobierno, ó en cuerpos colegiados permanentes, sino que se administre tambien por los mismos conciudadanos en quienes tienen los mismos reos su confianza; sería desconocer el estado presente de las luces y legislacion en todas las demas naciones cultas. No es mi ánimo pues oponerme al establecimiento de jurados: es-

toy convencido de su necesidad y utilidad; pero la cuestion es otra. Se trata de si en este momento estamos en el caso de poner en práctica esta institucion, y si ha de ser para todos los delitos de los españoles, esto es, para todas las causas criminales. Segun las observaciones que ha leído el señor *Calatrava* de las corporaciones que informan acerca del establecimiento de jueces de hecho, advierto que su oposicion precisamente se funda en la mayor ó menor ilustracion del pueblo, y en la mayor ó menor division de la riqueza territorial. Yo no solo opondré contra el artículo estas razones, que en mi sentir no son las de menor consideracion, sino que añadiré otras por las que haga ver que en las actuales circunstancias carecemos de los elementos previos y convenientes para establecer con generalidad tan benéfico instituto. La nacion mas libre, la nacion en la cual ha hecho mas progresos el establecimiento de los jurados, es sin duda ninguna la Inglaterra, porque ni aun en la misma Roma libre llegó nunca á tener la perfeccion que entre los ingleses; ¿pero nos hallamos nosotros con todos los establecimientos y con todos los medios necesarios para que esta benéfica institucion llegue á producir todas las ventajas que de ella deben esperarse? ¿ó debemos temer que en vez de los beneficios que debía reportar la nacion, se convierta este instituto en un instrumento de odios y persecuciones? Es cierto que en Inglaterra se halla establecido el jurado desde largo tiempo; pero tambien lo es que allí hay una corporacion de jueces de paz, que son, digámoslo asi, el plantel de donde se estraen los jurados. Entre estos jueces de paz, que en un pequeño distrito suele constar la lista de quinientos á seiscientos propietarios, hombres de una moral irreprochable y de unas virtudes cívicas á toda prueba, se sacan en los casos que ocurren el número de jurados despues de un examen continuado sobre la vida doméstica y moral de cada uno de ellos; examen que ejecutan los jueces de paz con detencion y una observacion escrupulosa sobre el género de vida, su aplicacion al trabajo, su talento y servicios á la patria en la agricultura, en el comercio y en las artes. ¿Y tenemos en España esta ó semejante corporacion de jueces de paz de entre quienes se elijan los jurados para no poner la justicia en manos de personas ó desconocidas ó inmorales? Carecemos de un método semejante y de un elemento tan necesario para la ejecucion de proyecto tan importante y delicado. La ilustracion igualmente es una de las bases principales para esta institucion; y aunque generalmente se ha dicho que una sana razon natural y una buena lógica son suficientes para conocer del hecho, es preciso confesar que esto no basta. No hablo de una instruccion que forma á los sabios, ni pretendo que el pueblo posea las ciencias; no: la instruccion que yo echo menos, y que mas se necesita para el proyecto de jurados, es la de saber y entender la Constitucion y las principales leyes penales; y es bien cier-

to que el pueblo español en lo general carece de estos conocimientos. Llevamos poco tiempo en nuestra carrera constitucional, y solo en las poblaciones grandes es en donde algunos en mayor ó menor número alcanzan estos conocimientos; y esto es cabalmente lo que yo quisiera que no sucediera; á saber, que el jurado ó su ejercicio se limitara á unos pocos respecto de la masa general del pueblo. Cuando vemos en nuestra Constitucion prevenido por un artículo espreso que hasta el año de 18.0 no sea necesaria la circunstancia de saber leer y escribir para poder entrar á ejercer los derechos de ciudadano, creo que aquellos sabios legisladores estaban convenidos, y esto debe tambien convencernos á nosotros, del atraso en que se halla la nacion, y la prolongacion hasta aquella época confirma la falta de ilustracion de la presente; lo cual se debe tener en consideracion cuando menos para no estender esta institucion á toda clase de delitos como propone la comision de código penal. Es demasiado notorio que la propiedad entre nosotros se halla concentrada en pocos, así como las artes y el comercio no tienen la mayor estension; y aunque es verdad que las Cortes han dado bastantes leyes para distribuir la propiedad territorial en el mayor número posible de manos, y para procurar el aumento de la industria y del tráfico, los progresos de la ilustracion y la mejora de las costumbres; por desgracia en nuestros tiempos no podrá verificarse todo esto, ni tan pronto como seria de desear. Cuando por otra parte vemos, es preciso confesarlo con dolor, que no todos los que estan en ejercicio de los derechos de ciudadano tienen aquella instruccion, aquella moralidad, aquella conducta arreglada que yo veo que se requiere en esa misma nacion que he citado, no puedo menos de decir que todavía no ha llegado el tiempo para establecerse en España la institucion de jueces de hecho con la generalidad que propone la comision. Cuando yo veo y todos conocen que las costumbres estan por lo comun bastante relajadas; que la conducta de los hombres en las grandes poblaciones en lo general no es muy arreglada, y su aplicacion al trabajo no es tampoco la que se debía tener; y que el vicio, la ociosidad y el modo de vivir holgazanamente es el que domina, no puedo menos de decir que mientras subsistan sin correctivo tan considerables defectos no estamos en el caso de crear el juicio de jurados para toda clase de delitos. La razon es bien clara: todo esto debe su origen á las antiguas instituciones, á los hábitos conraidos, al descuido en la educacion, y á la apatía de aquel gobierno, y es necesario mucho tiempo para ir formando las costumbres, y enderezar tantos defectos. Veo asimismo que falta entre nosotros una autoridad que vele incesantemente, no tanto sobre la conducta aparente y política de los hombres, cuanto sobre sus costumbres civiles, morales y domésticas: examen que se hace, como he dicho, en Inglaterra con tanto mayor cuidado, cuanto que

en esto se funda principalmente el derecho para ser jurado, y se camina en esta parte con suma delicadeza; porque no basta aparentar con palabras y voces que uno es buen ciudadano, sino que es necesario acreditar que es aplicado y laborioso, que es buen esposo, buen padre de familias, buen vecino, zeloso de su bienestar y del de la patria; en una palabra, un ciudadano virtuoso: si alguno es vicioso, vago ó da mal ejemplo, á pesar de que tenga el ejercicio de los derechos de ciudadano, no será elegido para desempeñar las funciones de juez de hecho. Y qué, ¿tenemos acaso nosotros alguna autoridad, una corporacion de ciudadanos esparcidos en los distritos, que dando ejemplo de una vida arreglada tengan interes en zelar las acciones de los demas, y se hagan un honor en servir de modelos á todos? No señor: hay quienes velan sobre lo que se llama conducta pública; tenemos gefes políticos, alcaldes, ayuntamientos, diputaciones provinciales; pero todas estas autoridades y corporaciones no harán poco si atienden á tantos y tan varios objetos como estan á su cuidado en los diferentes ramos de la prosperidad pública: mas ni deben ni pueden descender á un minucioso examen acerca de la conducta doméstica y privada de cada ciudadano, ni aquellas virtudes sociales que hacen la felicidad y armonía de la vida, é inspiran la confianza necesaria para ejercer las importantes y útiles funciones de jurado, á fin de que tan humana institucion no se haga odiosa. Por esto, aunque yo reconozco la utilidad, la sabiduría con que las Cortes constituyentes decretaron y sancionaron en la Constitucion que se fijase por las Cortes sucesivas la época en que debía hacerse la diferencia entre los jueces de hecho y los de derecho, me autoriza para decir y vivir persuadido de que no creyeron que este asunto era obra de uno ni de dos años, sino que quisieron que el pueblo conociese y supiese la Constitucion y sus ventajas; que estas ideas se generalizasen y consolidasen igualmente que el sistema: es conocido que nada de esto vemos en el dia realizado; con que yo creo con fundamento que la época no ha llegado todavía de establecer el jurado en toda su estension.

» El señor conde de Toreno ha hecho ya la distincion que yo pensaba presentar, esto es, que no se estienda esta institucion á los delitos políticos. Y á la verdad que en una nacion que está agitada de pasiones violentas, y que lo estará por mucho tiempo; en una nacion en que son tantas las opiniones encontradas, no solo unas con otras, sino que van sacando la cabeza otras y otras mas terribles; en una nacion en que se juzga ligera é infundadamente del honor mas por las opiniones particulares que cada uno se forma de otro que por los hechos ó acciones, y sin miramiento á si son contrarias ó arregladas á la ley; es indudable que los jurados que por una inevitable fatalidad pertenezcan á un partido cualquiera serán los instrumentos de persecucion y aniquilamiento de todos los que perte-

nezcan á otros partidos, aunque no tengan otro delito mas que pensar de otro modo, y acaso acaso el delito se tendrá por virtud, y esta se calificará de vicio. ¿Y qué confianza pueden tener los de un partido ú opinion contraria en los jurados de partidos opuestos? Yo sé que la esperiencia misma del ensayo sobre la libertad de imprenta nos ha dado ya suficientes motivos para pensar así. Además de esto, la institucion de los jueces de hecho exige de suyo la tranquilidad y sosiego y la observancia del orden, que conocen muy bien todos los señores diputados se requiere para juzgar: pide la calma de la razon; pero cuando las pasiones violentas dominan, cuando el impulso ó el calor de ellas devoran el corazon del hombre como en el dia sucede, con dificultad se puede poner en el justo equilibrio para declarar con imparcialidad si una accion es conforme ó no á la ley, es decir, si ha lugar ó no á la formacion de causa al presunto delincuente, ó si es inocente ó culpable. Si pues vemos que la division de la riqueza territorial no es todavía tal como la que se necesita; que la ilustracion no está tan adelantada como es de desear; que las artes, industria y comercio apenas dan ocupacion á una pequeña parte de españoles; que carecemos de los medios para conocer individualmente la conducta moral y privada de los ciudadanos, porque no tenemos los establecimientos que contribuyen á este efecto, que se ocupen de esto y en desterrar la ociosidad; y si nos falta igualmente la tranquilidad y sosiego tantas veces y cada dia y en todas partes turbado, siendo tan necesarios para estos institutos de paz y concordia, me parece que por ahora no debía aprobarse que la institucion de jueces de hecho se extendiese á todas las causas criminales ni á delitos políticos, sino á delitos comunes, y de estos á los mas notables y fáciles de discernir y de juzgar, con tal que no lleven pena grave; hasta que las Cortes sucesivas fueran con su prudencia notando los progresos de la ilustracion, de la moralidad y de la distribucion de la propiedad territorial; y verificada esta feliz época, entonces se pusiera en ejecucion en su totalidad el proyecto del jurado. Desearia que los señores de la comision se sirviesen tomar en consideracion estas reflexiones, y que las Cortes tengan la bondad de tenerlas presentes para el acierto en tan árdua deliberacion."

El señor *Vadillo*: "El señor *Gonzalez Allende* no ha tratado de impugnar de modo alguno el establecimiento de jueces de hecho considerado en su esencia, sino que diciendo su señoría que en España no estamos aun preparados para recibirlo, porque no tenemos ni la division de riqueza, ni la ilustracion, ni la moral suficiente para dicho establecimiento, opina que no es este el momento de ponerlo en planta entre nosotros. Yo creia, señor, que ya semejante discusion no podria tener lugar en estas Cortes, porque me parecia que habria una implicacion monstruosa en haber adoptado las Cór-

tes la institucion del jurado para la materia mas delicada que puede presentarse, y poner ahora en duda si debe establecerse en otras que no ofrecen las dificultades ni obstáculos que pudo temerse que se encontrarian para este nuevo método en los juicios sobre abusos de la libertad de imprenta. Si entonces las Cortes despues de una discusion la mas grave y circunspecta que tal vez ha habido en ellas, si se exceptua la de señoríos y otras de mucha consideracion; si entonces, digo, habiendo tomado muy particularmente en consideracion todos los argumentos que se hicieron, tanto por una parte como por otra, en discursos donde sobresalió tanto la elocuencia y profundos conocimientos de algunos señores diputados que hablaron en pro y en contra, determinaron las Cortes que debía decirse que era llegado el tiempo indicado y deseado por la Constitucion de hacer la distincion de los jueces de hecho y de derecho para conocer de los abusos de la libertad de imprenta; ¿cómo podremos dudar que nos hallamos ya en el caso de admitir el jurado para conocer de otros delitos y de otras materias en que no habrá los mismos obstáculos ni dificultades? Se dice, señor, que no tenemos la moral suficiente para ello. Yo nunca podré convenir en este principio, si por moral se entiende probidad y rectitud, cuya acepcion no será sin duda la que ha dado el señor preopinante. Y si solo se quiere decir que el estado de nuestras costumbres es tal que no se presta ni proporcióna al establecimiento de jueces de hecho, tampoco podré convenir en esto, porque creo que para la decision del jurado acerca de si tal hecho se ha cometido ó no se ha cometido, y si en el hecho cometido hay ó no la culpabilidad suficiente para imponérsele esta ó la otra pena, no puede vacilar jamas la opinion de hombres sensatos que existen numerosamente en España, y pueden resolver con acierto y con prudencia. Yo no sé cuál será el modo que se determine de hacer en lo sucesivo el nombramiento de los jueces de hecho; pero no puedo persuadirme á que las Cortes hubiesen adoptado esta institucion respecto á los juicios por abusos de la libertad de imprenta, si ella repugnase al estado de nuestras costumbres. Por otra parte toda la preparacion que relativamente á estas comprendo yo necesaria, es pureza de intencion y discernimiento claro, lo cual no falta en España, puesto que todas las esplicaciones, toda la ilustracion y doctrina convenientes habrán de darla siempre que se les pida los jueces de derecho. Se ha dicho tambien que la propiedad no está bastante dividida. Es verdad que no lo está cuanto debiera en nuestro país; pero no es esto un impedimento absoluto para el establecimiento de jueces de hecho, pues lo que se exige de propiedad en otros países es una cosa tan leve, que en algunas provincias está reducido á solo el menage ó ajuar de la casa, con lo cual basta para poder ser jurados; y de semejante clase de propietarios hay abundancia en España.

«Que no tenemos la ilustracion necesaria para esta institucion. Pero yo pregunto: ¿el estado actual de ilustracion de España será comparable ó no al estado de ilustracion que tenia la Inglaterra el siglo XIII, que fue desde cuando el jurado, prescindiendo de cuál haya podido ser su anterior origen, se halla sancionado allí por artículo constitucional espreso de la gran carta de Juan Sintierra? Señor, que el jurado de Inglaterra tiene estas y las otras circunstancias; que es el mejor que se conoce. Yo no divagaré ahora al examen de cuál sea el mejor jurado, aunque autores que se han propuesto conocerlos todos dicen que el jurado tal cual está establecido en los Estados-Unidos es muy preferible al de Inglaterra; pero sea de ello lo que se quiera, la consecuencia natural de considerarse por el mejor el jurado de Inglaterra sería que el de España debiera formarse del mismo modo que lo está el de aquel pais, donde es el *paladium* de la libertad civil. El pueblo español, tal cual ha sido en moral y en ilustracion, hasta aquí ha tenido una parte muy esencial en los dos poderes públicos del estado, á saber, el legislativo y el económico ó gubernativo. Solo le restaba tenerla igualmente en el judicial por medio de un establecimiento tan útil, como que es el único capaz de ponerlo á cubierto de los tiros y asechanzas de la fuerza del gobierno. Pues ¿por qué desde luego no hemos de admitir este establecimiento? Señor, que deba hacerse alguna diferencia en los juicios á que haya de aplicarse, yo creo que esta no es la cuestion del momento. Si algunos señores diputados creen que debe hacerse diferencia entre ciertos delitos comunes y otros delitos políticos, cuando se llegue á la discusion de este punto esencialísimo entonces se podrá decir lo que se quiera, sin embargo de que yo seré siempre de opinion de que en los delitos políticos es en los que se hace mas necesario que en ningunos otros este establecimiento. Porque una de dos, ó se considera como salvaguardia de la inocencia la institucion de los jueces de hecho, ó no: si lo segundo, en ningun caso debe admitirse: si lo primero, debe tener mas lugar en aquellos delitos en que mas pelagra la inocencia, que es lo que cabalmente sucede en los delitos políticos, donde el poder emplea los muchos medios que tiene á su disposicion para perder á las personas que contradicen sus miras. Señor, que acaso se espondrá á los ciudadanos á los odios de las facciones ó partidos. Establezcanse los jurados de modo que no pueda esto verificarse, y se remediará todo mucho mejor que entregando los ciudadanos exclusivamente á los jueces de derecho, que son hombres tambien que pertenecerán á su partido, y partido que de antemano se sabe cuál ha de ser probablemente. Si los jueces de hecho se hubiesen de establecer como en Francia, que son unos verdaderos comisarios del poder ejecutivo, segun los llama un escritor de aquella nacion, mas bien que jueces de hecho, en este caso ciertamente que el que fuese de una opinion contraria al ministerio ten-

dria mucho que temer, como la esperiencia lo ha acreditado allí frecuentemente; pero esto es porque los jueces de hecho lo son solo en el nombre, y se sacan y alambican de tal suerte que vengan á ser únicamente los que el gobierno quiere. ¿Esto qué tiene que ver con los jueces de hecho de Inglaterra ó de los Estados Unidos?

«Asi que, el decir que el jurado entre nosotros deba tener mas ó menos estension en cuanto á las materias de que conozca, no lo juzgo del momento, porque ahora basta hablar generalmente de si debe ó no haber jueces de hecho, quedando tambien para su oportuno tiempo la forma que haya de darse al jurado, que en mi concepto no admite medio, pues que ó ha de ser segun la verdadera índole de la institucion, como en Inglaterra ó los Estados Unidos de América, ó ha de ser viciándola y corrompiéndola como en Francia, en cuyo caso vale mas no adoptarla para no engañar á los pueblos. La presente cuestion pues mirada en abstracto es solo si habrá ó no habrá jueces de hecho; y esta cuestion me parece que la tienen ya decidida las Córtes en la discusion relativa á la libertad de imprenta. Aquella resolucion en mi entender fue una solemne declaracion de que nos hallábamos en el caso de hacer la distincion entre los jueces de hecho y de derecho; y todos los argumentos que ha puesto ahora el señor *Gonzalez Allende* y todos los demas que pudieran hacerse, los tuvieron entonces presentes las Córtes, y sin embargo estimaron que era llegado el momento referido. Y si entonces lo estimaron asi las Córtes, ¿cómo podrán decir ahora lo contrario?»

SESION DEL DIA 29 DE DICIEMBRE DE 1821.

Repetida la lectura de la proposicion del señor *Gasco*, cuya discusion quedó pendiente ayer, dijo

El señor *conde de Toreno*: «Tal vez se habrá creido que he pedido la palabra para hablar en sentido contrario á la proposicion que se discute, y que es mi ánimo impugnar el establecimiento de jueces de hecho; pero estoy muy distante de pensar asi. No hubiera pedido la palabra en contra, si los señores que han formalizado esta proposicion preliminar hubiesen añadido, como ayer indiqué, la cláusula «del modo y forma que se determine por la ley;» porque hay muchísimos que aprobarán luego la institucion de jurados, con tal que se indique el modo de establecerse este jurado. Por esto he pedido la palabra en contra, para apoyar la proposicion, con tal que se me permita una adiccion, pues de lo contrario no puede aprobarse. Por lo demas nunca me opondré al establecimiento de los jurados: creo que es la garantía de todas las libertades, y sin este es-